

Resolución Gerencial N.°151-2026-MDP/GM.

Pichari, 15 de mayo del 2026

VISTOS:

El Informe N.° 001-2025-MDP-SGEET-TSE-SG, de 27 de agosto de 2025; el Informe N.° 547-2025-MDP-SGFEP-TSE/SG, de 29 de agosto de 2025; la Carta Notarial N.° 0111-2025, de 29 de octubre de 2025; el Informe N.° 005-2025-MDP-SEET/JLPS-E/MSM-A, de 12 de noviembre de 2025; el Informe N.° 723-2025-MDP-SGFP-TSE/DE, de 13 de noviembre de 2025; el Informe N.° 47-2026-MDP-SFEP/TSE-SG(E), de 03 de febrero de 2026; el Informe N.° 159-2026-MDP/OA-TRV, de 25 de febrero de 2026; el Informe N.° 147-2026-MDP-SGEET-TSE-SG, de 17 de marzo de 2026; el Informe Técnico N.° 101-2026-MDP/OA-TRV, de 13 de abril de 2026; la Opinión Legal N.° 333-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 16 de abril de 2026; y demás documentos, que en conjunto suman un total de noventa y siete (97) folios, relacionados con la resolución parcial del Contrato N.° 145-2024-MDP/GM-ULP, derivado de Adjudicación Simplificada N.° 096-2024-MDP/CS-2, cuyo objeto es la contratación del servicio para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de ficha técnica, del proyecto: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con Código Único de Inversiones N.° 2700172, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prevé en el artículo 36°, numeral 36.1 la figura de la Resolución de los Contratos, estableciendo que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o **por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;**

Que, el artículo 164° del mismo cuerpo legal citado en el acápite anterior, señala las causales de resolución del contrato, señalando que: **164.1** La entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista; a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;

Que, el artículo 164° numeral 164.4, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N.° 162-2021-EF, publicado el 26 junio 2021; dispone que: **"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso**

fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”;

Que, de igual forma el artículo 165° del Reglamento señala el Procedimiento de la Resolución del Contrato, en el numeral: **165.1** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. **165.2** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. **165.3.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. **165.4.** La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; señala: "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia”;

Que, mediante el Contrato N.° 145-2024-MDP/GM-ULP, 16 de diciembre de 2024, derivado de Adjudicación Simplificada N.° 096-2024-MDP/CS-2, se perfecciona el contrato entre la Municipalidad Distrital de Pichari y el Consorcio Pichari – MPC para la contratación del servicio para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de ficha técnica, del proyecto: **“CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con Código Único de Inversiones N.° 2700172; por el monto de **S/ 330,125.00 (Trescientos treinta mil ciento veinticinco con 00/100 soles)**, con un plazo de ejecución de (120) días calendario;

Que, mediante Informe N.° 001-2025-MDP-SGEET-TSE-SG, de fecha 27 de agosto de 2025, el Asesor Legal II de la Subgerencia de Elaboración de Expedientes Técnicos comunica al Subgerente de Elaboración de Expedientes Técnicos, para su conocimiento y a efectos de que se proceda con la notificación vía conducto notarial al consultor responsable de la ficha técnica del proyecto: **“CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”**, con Código Único de Inversiones N.° 2700172, a fin de que absuelva las observaciones formuladas mediante el Informe N.° D000094-2025-PCM-OPMI-WHH, de fecha 13 de julio de 2025; asimismo, el Subgerente de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión, mediante Informe N.° 547-2025-MDP-SGFEP-TSE/SG, de fecha 29 de agosto de 2025, solicita al Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos que se efectúe la notificación notarial al consultor por incumplimiento contractual, a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones;

Que, mediante Carta Notarial N.° 0111-2025, de fecha 29 de octubre de 2025, el representante común del Consorcio Pichari – MPC, en atención a la Carta N.° 383-2025-MDP/OGA-SHE, de fecha 03 de setiembre de

2025, mediante la cual se le requirió la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe N.º D000094-2025-PCM-OPMI-WHH, solicitó al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari disponer a quien corresponda el pago inmediato del cuarenta por ciento (40 %) del monto contractual, argumentando haber cumplido íntegramente con la prestación objeto del contrato y con las condiciones establecidas para la procedencia del tercer pago, referidas a la declaratoria de viabilidad de la ficha técnica en el Banco de Inversiones. Asimismo, sostuvo que las observaciones formuladas por la Presidencia del Consejo de Ministros PCM no constituyen obligaciones contractualmente exigibles a su representada, por no encontrarse previstas en las cláusulas del contrato suscrito, precisando además que dichas observaciones tendrían carácter meramente administrativo y excederían el ámbito de las responsabilidades asumidas en virtud del referido vínculo contractual;

Que, mediante el Informe N.º 005-2025-MDP-SEET/JLPS-E/MSM-A, de fecha 12 de noviembre de 2025, el Asesor Legal II de la Subgerencia de Elaboración de Expedientes Técnicos puso en conocimiento del Subgerente de Elaboración de Expedientes Técnicos las observaciones formuladas por la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros y por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, comunicadas mediante Oficio N.º D000563-2025-PCM-OGPP y Oficio N.º 0794-2025-EF/63.04, respectivamente; recomendando que, con la finalidad de evitar una mayor afectación al interés público y garantizar la adecuada formulación y viabilidad de la inversión, se otorgue al CONSORCIO PICHARI – MPC un plazo de cinco (05) días calendario para la subsanación de las observaciones formuladas, por encontrarse estas directamente vinculadas al contenido de la Ficha Técnica presentada. Asimismo, señaló que no corresponde atender la solicitud de tercer pago efectuada por el consultor, toda vez que dicho desembolso se encuentra sujeto a la emisión previa del acta de conformidad por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Entidad, la cual debe sustentarse en la verificación del cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista;

Que, mediante Informe N.º 723-2025-MDP-SGFP-TSE/D, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Subgerente de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión solicitó al Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos que, en atención a lo señalado por el Asesor Legal II, se proceda a notificar al consultor las observaciones formuladas por la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros y por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, con la finalidad de garantizar la continuidad de las acciones orientadas a la evaluación y aprobación de la Ficha Técnica. En atención a ello, la Entidad cursó la Carta N.º 501-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 14 de noviembre de 2025, mediante la cual se comunicaron formalmente al CONSORCIO PICHARI – MPC las referidas observaciones para su correspondiente subsanación;

Que, mediante Informe N.º 47-2026-MDP-SFEPI/TSE-SG(E), de fecha 03 de febrero de 2026, el Subgerente de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión solicitó al Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos el inicio del procedimiento de resolución del Contrato N.º 145-2024-MDP/GM-ULP, suscrito con fecha 16 de diciembre de 2024, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, al no haber subsanado las observaciones técnicas formuladas por la Entidad dentro del plazo perentorio otorgado para tal efecto; por lo que requirió que, previa emisión de los informes técnico y legal correspondientes, se proceda con la expedición del acto resolutorio que corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Informe N.º 159-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 25 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento remitió a la Subgerencia de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión un informe complementario relacionado con el procedimiento de resolución del Contrato N.º 145-2024-MDP/GM-ULP, suscrito el 16 de diciembre de 2024, precisando las causales que sustentarían la procedencia de la resolución contractual; asimismo, señaló la necesidad de determinar si dicha resolución tendría carácter total o parcial y,

en este último supuesto, identificar de manera expresa las obligaciones o prestaciones contractuales afectadas por el incumplimiento que serían materia de resolución, a efectos de garantizar la debida motivación y sustento del acto administrativo correspondiente. Asimismo, se sustenta de manera expresa la causal que respalda la decisión de la resolución contractual;

Que, mediante **Informe N.º 147-2026-MDP-SGEET-TSE-SG, de fecha 17 de marzo de 2026**, el Subgerente de Elaboración de Expedientes Técnicos remitió al jefe de la Oficina de Abastecimiento la documentación y los actuados que sustentan la solicitud de resolución del Contrato N.º 145-2024-MDP/GM-ULP, exponiendo los fundamentos técnicos y legales que, a su criterio, justifican la procedencia de dicha medida contractual;

Que, mediante **Informe Técnico N.º 101-2026-MDP/OA-TRV, de fecha 13 de abril de 2026**, el jefe de la Oficina de Abastecimiento recomendó a la Oficina General de Administración proceder con la resolución parcial del Contrato N.º 145-2024-MDP/GM-ULP, al considerar configurada la causal prevista para los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución contractual respecto de determinadas prestaciones, conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe técnico;

Que, mediante la **Opinión Legal N.º 333-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 16 de abril de 2026**, emitida por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Enrique Pretell Calderón, quien, luego de efectuar el análisis fáctico y jurídico correspondiente, opina que resulta procedente la resolución parcial del Contrato N.º 145-2024-MDP/OAF-ULP, de fecha 16 de diciembre de 2024, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichari y el Consorcio Pichari MPC, respecto del tercer pago, equivalente al 40 % del monto contractual, cuyo objeto es la contratación del servicio para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de ficha técnica del proyecto: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con **Código Único de Inversiones N.º 2700172**, por la causal de hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 164.3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado en el marco de la Ley N.º 30225;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que el Contrato N.º 145-2024-MDP/OAF-ULP tuvo por objeto la contratación del servicio de formulación del estudio de pre inversión a nivel de ficha técnica del proyecto: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, con **Código Único de Inversiones N.º 2700172**; verificándose que las prestaciones correspondientes al primer y segundo entregable fueron ejecutadas y tramitadas conforme a las condiciones contractuales establecidas. Sin embargo, respecto del tercer pago, cuya conformidad constituía requisito indispensable para el pago correspondiente, se ha acreditado la existencia de observaciones formuladas por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, relacionadas con el fraccionamiento del área de intervención del proyecto de inversión, al haberse considerado únicamente la margen correspondiente al distrito de Pichari, sin incorporar integralmente el ámbito de influencia de la margen opuesta del río Apurímac;

Que, como consecuencia de las observaciones formuladas por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, dicha entidad dispuso la desactivación del proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, en aplicación de los criterios establecidos para la desactivación de inversiones por duplicación o fraccionamiento, generándose una imposibilidad material y jurídica definitiva de continuar con el trámite de

aprobación, evaluación y ejecución de la ficha técnica materia del contrato, así como de obtener la conformidad necesaria para la culminación de la prestación pendiente correspondiente al tercer pago;

Que, en el presente caso, la desactivación del proyecto de inversión dispuesta por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones constituye una circunstancia sobreviniente a la suscripción del Contrato N.º 145-2024-MDP/OAF-ULP, ajena al control tanto de la Entidad como del contratista, la cual ha generado la imposibilidad material y jurídica definitiva de continuar con la ejecución de la prestación pendiente correspondiente al tercer pago, equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del monto contractual; siendo que dicha prestación resulta autónoma, individualizable y separable de los entregables previamente ejecutados y conformados por la Entidad, resulta jurídicamente viable disponer la resolución parcial del citado contrato únicamente respecto de dicha prestación pendiente, manteniéndose válidos y eficaces los efectos derivados de los entregables anteriormente ejecutados, en observancia de los principios de razonabilidad, eficiencia y conservación de los actos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 27º, último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, se señala que: “La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal”. Asimismo, el artículo 39º de la citada norma establece que: “Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, estando a lo actuado, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972 y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, actualizada mediante Resolución de Alcaldía N.º 296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025, mediante las cuales se delega al Gerente Municipal el ejercicio de funciones administrativas y resolutivas correspondientes al Despacho de Alcaldía; y, habiéndose designado al actual Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente, de conformidad con las demás disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER PARCIALMENTE el Contrato N.º 145-2024-MDP/GM-ULP, de fecha 16 de diciembre de 2024, derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 096-2024-MDP/CS-2, suscrito entre la **Municipalidad Distrital de Pichari y el CONSORCIO PICHARI – MPC**, correspondiente a la contratación del servicio para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de ficha técnica del proyecto: “**CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN INUNDACIONES DEL RIO APURIMAC EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DISTRITO DE PICHARI DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO**”, con Código Único de Inversiones N.º 2700172; únicamente respecto de la prestación correspondiente al tercer pago, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto contractual, por configurarse la causal de hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, no imputable a las partes, que imposibilita de manera definitiva la continuación de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, vigente al momento del perfeccionamiento del contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la resolución parcial dispuesta en el artículo precedente no afecta la validez, eficacia ni los efectos jurídicos derivados de las prestaciones correspondientes al **primer y segundo entregable**, las cuales fueron ejecutadas y conformadas conforme a las condiciones contractuales establecidas; asimismo, **DISPONER** que la Oficina de Abastecimiento cumpla con el registro y publicación de

la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimiento y a las demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Pichari el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, debiendo efectuarse las acciones administrativas correspondientes para su implementación, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la presente Resolución se sustenta en el principio de buena fe y el principio de veracidad, en mérito a los informes y documentos técnicos que fundamentan su contenido y que han sido citados en la parte considerativa. En ese sentido, se deja expresa constancia de que la Gerencia Municipal no asume responsabilidad respecto de la verificación técnica ni sobre los aspectos de fondo de la resolución del contrato, siendo dicha responsabilidad atribuible a los funcionarios y profesionales que suscriben los documentos que sustentan el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina General de Administración, en representación de la Entidad y en ejecución de la presente Resolución, efectúe la notificación al **CONSORCIO PICHARI - MPC** mediante **CARTA NOTARIAL**, conforme al procedimiento establecido en el literal c) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias;

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Calesino Ramin Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía
OGA
Abastecimiento
GFSLP
SEET
Consortio Pichari - MPC
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb